



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 07/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:
en agravio del adolescente V.

Autoridad Responsable: Ayuntamiento Municipal
Constitucional de Ébano, San Luis Potosí.

Derechos Humanos vulnerados: Derechos Humanos a la integridad personal, al interés superior de la niñez Y Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y actuación fuera del ámbito competencial.

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de junio de 2026

LIC. JOSÉ GUADALUPE ORDAZ CRUZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EBANO
P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente **2VQU-0127/2026** sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de **V.**

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

4. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

DENOMINACION	CLAVES
PERSONA VICTIMA	V
PERSONA VICTIMA INDIRECTA	VI
PERSONA VICTIMA INDIRECTA	V2
AUTORIDAD RESPONSABLE 1	AR1
AUTORIDAD RESPONSABLE 2	AR2
AUTORIDAD RESPONSABLE 3	AR3

GLOSARIO

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

CoIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SIPINNA: Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ÍNDICE

I.- HECHOS	4
II.- EVIDENCIAS	4
III. SITUACION JURIDICA	7
IV.- OBSERVACIONES	8
V.- RECOMENDACIONES	9



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

5. V1 manifestó que fue desalojada de la vivienda que habitaba y que no le fue posible sacar sus artículos personales, que solicitó la intervención del Procurador Municipal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de Ébano, San Luis Potosí, para poder recuperar artículos personales y los de su hijo V, menor de edad.

6. Durante la mañana del 29 de septiembre de 2025, AR1, Procurador Municipal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de Ébano, les aviso que se llevaría a cabo un "operativo" y que sólo el menor de edad podría entrar a la casa; acudieron al lugar y dejaron que V entrara solo a la vivienda, pero como demoró en salir, su esposo se brincó la cerca y rápidamente también lo hicieron las personas que intentan desalojarlos; ante esta situación, su hijo se puso nervioso, se encerró con llave y tomó un cuchillo, fue entonces que AR1 comenzó a empujar la puerta para entrar, mientras que el niño por su parte empujaba desde el interior. La fuerza de AR1 logró que se abriera la puerta, al hacerlo le exigió a V que se saliera, pero como el niño lo hizo lentamente, el servidor público lo tomó del cuello y lo obligó a salirse, además le exigía que le entregara las llaves.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal, radicó el expediente **2VQU-0127/2026**, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

8. Oficio **635/2025**, mediante el cual AR1, Procurador Municipal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de Ébano, San Luis Potosí, rindió el informe que fuera solicitado por este Organismo Estatal, al que agregó lo siguiente:

8.1 Oficio 590/2025 suscrito por AR1, Procurador Municipal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de Ébano, San Luis Potosí, mediante el que rinde un informe



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

general de los hechos, en el que precisó que a las 18:00 horas del 26 de septiembre de 2025, V1 acudió a solicitar apoyo para sacar objetos personales y los de su menor hijo V, pues la casa donde habitaban, se encontraba cerrada debido a un conflicto por el inmueble y que involucra a dos familias.

8.2. Preciso que aproximadamente a las 10:20 horas del 29 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la diligencia en compañía de AR2 y AR3, ambas Trabajadoras Sociales adscritas al Departamento Jurídico del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ébano, San Luis Potosí; le hizo saber a V1 que solamente su hijo ingresaría al domicilio en compañía de él y de AR2, y que tomaría únicamente objetos personales relacionados con su educación. Una vez adentro, el menor observó que su papá intentó entrar por la fuerza al domicilio, entonces tomó un cuchillo y luego con este intento amagarlo, por lo que platicó con el adolescente sobre las consecuencias y fue cuando soltó el arma y abandonó la casa, señalando que el exterior ya se encontraban personas que amenazaban con dejarlos encerrados, por lo que solicitó apoyo a la Dirección de Seguridad Pública, para finalmente retirarse del lugar.

8.3 Oficio 587/2025 del 29 de septiembre de 2025, suscrito por Procurador Municipal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de Ébano, San Luis Potosí, mediante el que solicita a AR2, Trabajadora Social adscrita al Departamento Jurídico del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ébano, realice un acompañamiento en la diligencia para entregar pertenencias escolares al adolescente V, ya que su domicilio se encuentra cerrado por un proceso legal en los Juzgados de Ciudad Valles.

9. Acta Circunstanciada 2VAC-00465/2025, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal sostuvo entrevista con **V2**, quien manifestó que el 29 de septiembre de 2025, llegó frente a su domicilio AR1, Procurador Municipal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de Ébano, San Luis Potosí, iba acompañado de tres personas, dos mujeres y un hombre, fue a donde estaban los invasores, estuvo con ellos unos minutos y cuando volvió, dijo que a la casa únicamente iba a ingresar V, tomaría sus pertenencias y se saldría. Él traía la llave de la casa, abrió la puerta y dejó que su hijo pasara, mientras él espero en la puerta; su hijo tardó unos 10 minutos en salir, fue cuando



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

se acercó y se metió al patio, cuando lo hizo, también los vecinos invasores se metieron al patio y comenzaron a gritarle, entonces AR1 se asomó al interior de la casa y dijo "tiene un cuchillo en la mano", entonces le ordenó a su hijo que lo soltara porque así no se hacen las cosas, en ese momento escuchó que cerró la puerta del baño y enseguida la volvió abrir, luego su hijo se acercó a la puerta principal e intentó cerrarla, pero el AR1 la detuvo y comenzaron a empujarse, a lo que el abogado pidió apoyo a sus acompañantes, logrando entrar metiéndose a la fuerza y se escuchó mucho ruido, enseguida salió su hijo, lo vio muy espantado y se fueron hacia la calle, luego las dos mujeres del SMDIF entraron a la casa y tomaron solo algunas cosas que su hijo había separado y se las entregaron.

10. Acta Circunstanciada 2VAC-0466/2025, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal sostuvo entrevista con **V**, quien asistido por su padre **V2**, manifestó que a mediodía, en el mes de septiembre de 2025, estaba afuera de su casa ya que unos vecinos los querían desalojar, luego llegó AR1, iba acompañado de dos mujeres y un chofer, le dijo que venía para apoyarlo y sacar cosas de la casa, como sus libros, ropa y útiles de la escuela, entonces fue a hablar con los vecinos y después volvió con las llaves, le explicó que le daría permiso de entrar a la casa solo por su uniforme y por la mochila, fue cuando pasó a la sala y AR1 se quedó esperándolo en la puerta principal. Mientras buscaba su uniforme, escuchó que su papá también entró al pasillo, luego comenzó a oír gritos y pensó que le estaban pegando a su papá, entonces fue a la cocina y tomó un cuchillo, se sentía muy mal e intentó empujar la puerta principal para cerrarla, pero AR1 estaba del otro lado y alcanzó a detenerla, por lo que forcejearon y finalmente logró abrirla completamente, al hacerlo lo empujó contra el sofá de la sala de modo que quedó atrapado entre la puerta y el mueble, al soltarse retrocedió y AR1 rápidamente se acercó, se puso atrás de él y lo abrazó con sus dos brazos alrededor del cuello, lo apretó fuerte y luego lo soltó, empujándolo con su cuerpo hacia afuera de la casa.

11. Acta Circunstanciada 2VAC-0466/2025, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal sostuvo entrevista con **V1**, quien manifestó que lograron recuperar su hogar, ya que presentaron una querrela por hechos con apariencia de delito de despojo, iniciándose la Carpeta de Investigación 2 la en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación del Municipio de Ébano, en donde se decretó el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

reingreso de las víctimas a su domicilio de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así mismo, formalizaron una querrela en contra de AR1 por hechos con apariencia de delito de abuso de autoridad, radicándose la Carpeta de Investigación 1 en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación del Municipio de Ébano.

12. Acta Circunstanciada 2VAC-0451/2025, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal se constituyó en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación del Municipio de Ébano, en donde realizó consulta a las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

13. Este Organismo Autónomo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño, procede al análisis del presente asunto bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

14. El artículo 1° constitucional establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios antes referidos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

15. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3 y 19, dispone que en todas las medidas concernientes a la niñez deberá atenderse primordialmente al interés superior del menor, así como que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para protegerlos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, mientras se encuentren bajo el cuidado de instituciones públicas.

16. En el ámbito nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho a la integridad personal, a la protección de la salud y a vivir en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

condiciones de bienestar y desarrollo integral, imponiendo a las autoridades el deber reforzado de protección tratándose de personas menores de edad.

17. Al respecto, la SCJN ha señalado que "las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate".

IV. OBSERVACIONES

18. En el caso concreto, se desprende que derivado de un conflicto jurídico respecto la propiedad que habitaba el adolescente V, su madre V1 y su padre V2, es que solicitaron orientación jurídica en el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ébano, siendo canalizados para su atención a la Procuraduría Municipal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde el titular AR1, fuera del ámbito de su competencia, propuso una diligencia para que el adolescente V, ingresara solo al domicilio en litigio y recogiera únicamente útiles escolares.

19. Si bien la autoridad responsable sostiene que dicha diligencia se empleó como una acción afirmativa para privilegiar el interés superior de la niñez y su derecho al acceso a una educación, al no ser la entidad competente para dirimir controversias que corresponden exclusivamente al ámbito jurisdiccional, ya sea a través de un acción civil y/o penal, tuvo como consecuencia un cumulo de violaciones a derechos humanos, no solo por la falta de fundamentación en su actuar, sino por colocar a V en una situación de riesgo latente ante un conflicto que existía respecto dicha propiedad.

20. Lo anterior se afirma, toda vez que si bien el Capítulo II de la Ley De Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes del Estado De San Luis Potosí, faculta a las Procuraduría



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para implementar acciones de asesoría y representación a favor estos, también establece de manera clara que, es su deber poner en conocimiento de las autoridades competentes, sobre hechos que estén fuera de sus atribuciones y que afecten sus derechos y libertades, siendo lo viable en el presente caso, el haber formalizado una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, para que a través de esta, se implementaran las medidas de protección a favor de V y su familia; como finalmente ocurrió, pues una vez que se inició la Carpeta de Investigación 2 en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación del Municipio de Ébano, se decretó el reingreso de las víctimas a su domicilio de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

21. El adoptar medidas a favor de niños, niñas y adolescentes bajo principios constitucionalmente establecidos, como el Interés Superior de la Niñez, **es una tarea responsable y que requiere un análisis completo para evitar equivocaciones**, pues cuando se utiliza como una "frase hecha" sin fundamento, priorizando intereses de adultos, decisiones automáticas sin análisis profundo, sin escuchar al menor o ignorando su contexto, **trae como consecuencia la revictimización y un daño potencial de la medida que se adopta**, como ocurrió en el presente caso.

22. Por lo anterior, este Organismo considera que los argumentos vertidos por la autoridad resultan jurídicamente insuficientes para excluir su responsabilidad, en atención a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humano, toda vez que, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, lo cual implica un deber de actuación bajo el principio de **debida diligencia**, que no se limita a la abstención de conductas violatorias, sino que exige la adopción de medidas positivas para prevenir riesgos.

23. A pesar de ello, es importante puntualizar que este Organismo Autónomo no se opone a las acciones que deben y deberán implementarse a favor de la niñez, pero si precisar que el principio de interés superior, es más que una cláusula normativa, es una exigencia ética y jurídica que se traduce en acciones concretas de protección integral, **y su correcta**



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

aplicación demanda un equilibrio cuidadoso entre protección y autonomía, entre bienestar individual y respeto a la diversidad, entre la discreción judicial y el control efectivo de la motivación, contribuyendo con esto a un genuino desarrollo pleno, digno y libre.

24. Del mismo modo, se advierte que al programarse la diligencia para el día 29 de septiembre de 2025, no se encontraban las condiciones para lograr su desarrollo positivo, pues al existir conflicto entre las familias, el confrontarlas sin herramientas de prevención ante situaciones de riesgo, terminaron con momentos de violencia y de tensión, pues una vez que las personas intentaron ingresar a la propiedad para agredirse, V que se encontraba en el interior, tomó un cuchillo y después cerró la puerta principal para permanecer en el interior, siendo sometido violentamente por AR1, quien terminó por sacarlo de la propiedad.

25. Dichas condiciones no eran viables ya que desde un inicio no se contaba con el apoyo de personal de seguridad pública que permitiera inhibir, mediar y/o contener cualquier situación de violencia; del mismo modo, no se contó con personal del área de psicología, que pudiera brindar un acompañamiento integral a V, evitando cualquier alteración emocional que pusiera en riesgo su integridad y la de otros; como en el presente caso ocurrió, al haber tomado un arma punzocortante durante una crisis por la situación que se vivía.

26. En ese sentido, la actuación desplegada por AR1 no solo careció de competencia legal para intervenir en un conflicto de naturaleza civil, sino que además implicó el uso de la fuerza física en contra de una persona menor de edad, al sujetarlo por el cuello y obligarlo a abandonar el inmueble, lo cual constituye una afectación directa a su derecho a la integridad personal. Dicha conducta resulta contraria a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad que deben regir toda actuación de autoridad, particularmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, respecto de quienes existe un deber reforzado de protección derivado de su condición de vulnerabilidad. En consecuencia, la autoridad responsable incumplió con su deber de garante, al generar una situación de riesgo evitable y emplear medidas inadecuadas que derivaron en una intervención física desproporcionada.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

27. Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido que la responsabilidad del Estado puede configurarse no solo por acciones directas, sino también por **omisiones en la prevención de riesgos previsible**s, particularmente cuando las víctimas se encuentran bajo la custodia o cuidado de agentes estatales.

28. Asimismo, el **Comité de los Derechos del Niño**, en su Observación General No. 14, ha establecido que el **interés superior de la niñez** debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que les afecten, lo que impone a las autoridades un **estándar reforzado de protección**, especialmente en entornos institucionales.

29. En ese orden de ideas, este Organismo concluye que la autoridad responsable incumplió con su **deber de garante**, al no prevenir un riesgo que era plenamente identificable y evitable, incurriendo en una actuación negligente que derivó en la vulneración de los derechos humanos a la integridad personal y al interés superior de la niñez.

30. Asimismo, se determina que la conducta desplegada se apartó de los estándares de debida diligencia reforzada exigibles en la atención de personas menores de edad, al emplear un instrumento inadecuado en condiciones en las que el daño era previsible, consolidándose así una **responsabilidad institucional por acción y omisión**.

31. En ese sentido, la actuación de la autoridad responsable resulta contraria a los estándares nacionales e internacionales, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el uso de la fuerza debe regirse por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que dicha facultad es excepcional y debe ejercerse de manera estrictamente necesaria. Asimismo, tratándose de niñas, niños y adolescentes, el interés superior de la niñez constituye un principio rector que obliga a las autoridades a adoptar medidas de protección reforzada, lo cual implica prevenir riesgos previsible. En el presente caso, lejos de cumplir con dichos estándares, la autoridad generó una situación de riesgo evitable y desplegó una intervención desproporcionada que afectó la integridad personal del menor.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

32. Finalmente, la actuación de la autoridad responsable no constituye un hecho aislado, sino que evidencia **fallas estructurales en la organización y funcionamiento del servicio público municipal**, lo que hace necesaria la adopción de medidas de carácter integral para garantizar la no repetición.

33. En consecuencia, al haberse acreditado violaciones a derechos humanos atribuibles al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ébano, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de sus facultades constitucionales y convencionales, determina procedente emitir la presente Recomendación, a efecto de que dicha autoridad implemente medidas de reparación integral del daño, garantice la no repetición de hechos similares y establezca las responsabilidades administrativas correspondientes de los servidores públicos involucrados.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a V, VI y V2, se instruya a quien corresponda para que solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas la inscripción de las personas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que, se cubra a satisfacción la reparación del daño a que tienen derecho las víctimas, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se dé vista al Órgano Interno de Control, para que, en el ámbito de sus atribuciones, analice la intervención realizada por el personal involucrado en los hechos, particularmente respecto de la competencia legal para intervenir en el conflicto, la planeación de la diligencia, el uso de la fuerza y las condiciones en que ésta se desarrolló, a fin de que se determinen las acciones administrativas que resulten procedentes y se fortalezcan los mecanismos de actuación institucional.

TERCERA. Como garantía de no repetición instruya al personal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ébano, San Luis Potosí, a efecto de que se imparta un curso



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

integral sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, responsabilidades de los servidores públicos (laboral, civil, administrativa y penal) por omisiones en sus obligaciones de cuidado de los niños, niñas y adolescentes que tengan a su cargo, el cual deberá ser impartido por personal especializado en la materia, dirigido al personal directivo y administrativo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Ébano, incluyendo a las personas servidoras públicas AR1, AR2 y AR3, para que cuenten con las herramientas y habilidades para valorar el interés superior de la niñez y adolescencia en la toma de decisiones que se adopten, a fin de salvaguardar su seguridad e integridad personal; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, y se remita a esta Comisión las constancias de impartición del curso

CUARTA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que actualmente se encuentra en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación del Municipio de Ébano, remitiendo la información que en su momento sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos y la determinación correspondiente; y envíe constancias sobre el cumplimiento.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

34. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

35. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la Recomendación, deberán informarse



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

36. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

MAP. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA

ELABORÓ

LIC. TOMAS RAMIRO MAR

REVISÓ

LIC. EDGARDO GASCA MORENO